



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 688

Radicado: 76001-33-33-006-2022-00215-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: WILLIAM EDILBERTO ERAZO
nikolasmartinezmartin@hotmail.com
Accionado: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
info@gdo.com.co
inquietudes@gdo.com.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento impetrada por WILLIAM EDILBERTO ERAZO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., para lo cual refiriere que esta entidad no ha dado cumplimiento al acto administrativo positivo protocolizado mediante escritura No. 2146 del 4 de agosto de 2022 expedida por la Notaría 12° del Círculo de Cali.

Al respecto, señala que dicho acto administrativo se originó por falta de respuesta a la petición que le dirigió por correo electrónico el 27 de mayo de 2022, en la cual solicitó que en las facturas de Gases de Occidente se reflejara el estrato 1 y no el 2 como viene ocurriendo, así como también que se abstuvieran de hacerle cobros exorbitantes.

Conforme a lo anterior, pretende lo siguiente:

«PRIMERO: Solicito de manera comedida del señor JUEZ ordenar a la parte accionada que den cumplimiento al silencio positivo que dio vida con la protocolización 2146 del 4 de agosto del 2022 expedida por la notaria 12 del circulo <sic> de Cali.

SEGUNDO: Solicito del señor JUEZ ordenar a la parte accionada en un término perentorio realizar la modificación del estrado <sic> en las facturas de gas de mi mandante en referencia a que aparezca como estrato 1.

TERCERO: Solicito del señor juez ordenar a la parte accionada en un término perentorio a abstenerse de realizar cobros excesivos a mi mandante»

Sea lo primero señalar que la acción de cumplimiento persigue la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8 dispone:

«PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de

normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley¹.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE2> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho».

El inciso segundo del citado canon plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido **i)** expresamente ratifica el incumplimiento o, **ii)** una vez transcurridos 10 días de la radicación de la solicitud, la entidad guarda silencio.

En virtud de lo anterior, corresponde a la parte demandante acreditar la constitución de la renuencia, esto es, que previamente reclamó ante la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, o en su defecto, justificar su ausencia ante el inminente perjuicio irremediable, por constituir la renuencia un requisito *sine qua non* de procedencia de esta acción, so pena de que proceda su rechazo de plano.

Tal criterio ha sido respaldado por el Consejo de Estado, quien ha sostenido³:

«El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) **cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine**; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces». (negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, las particularidades de la constitución en renuencia han sido diseñadas y descritas por dicha Corporación, quien en providencia del 27 de septiembre de 2018, señaló⁴:

«La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.

¹ Aparte subrayado 'inminente' declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-010-01 de 17 de enero de 2001 de la Corte Constitucional. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. Aparte subrayado y en itálica 'con fuerza', declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-893-99 10 de noviembre de 1999 por la Corte Constitucional. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE respecto a los cargos analizados, salvo la expresión tachada que se declara INEXEQUIBLE por Sentencia C-1194-01 de 15 de noviembre de 2001 de la Corte Constitucional. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. C. P. Rocío Araujo Oñate Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”**.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud**». (Se resalta).

Una vez revisado el expediente, se observa que con la demanda se presentó recurso de insistencia dirigido a la entidad accionada en los siguientes términos:

«WILLIAM EDILBERTO ERAZO mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en el presente, conforme al art 84 y S.S. de la ley 1437 del 2011, solicito de forma comedida se accedan a mi <sic> pretensiones conforme al acto administrativo ficto positivo que dio vía conforme a escritura 2146 del 4 de agosto del 2022, fundamentado en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Presente <sic> derecho de petición ante ustedes por vía correo electrónico el 27 de mayo del 2022, en dicha petición solicite <sic> que mis facturas de gases de occidente en el estrato aparecieran 1 y no 2, adicionalmente solicite <sic> se abstuvieran de hacerme cobros exorbitantes.

SEGUNDO: Transcurrió mas <sic> de 15 días y no recibí respuesta en consecuencia se dio nacimiento al silencio positivo conforme a la ley 158 de la Ley 142 de 1994 en concordancia al art 84 y S.S. de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Procedí a realizar escritura de protocolización antes referida conforme al art 85 y 86 de la ley 1437 del 2011.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se acceda a mis pretensiones que permean en la petición protocolizada en consecuencia de la invocación al silencio positivo.

SEGUNDO: Solicito de forma comedida se realice la modificación al estrato que aparece en las facturas de gases de occidente en referencia a que aparezca como estrato 1.

TERCERO: adicionalmente solicito se abstengan de hacerme cobros exorbitantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART 84 Y S.S. DE LA LEY 1437 DEL 2011, LEY 142 DEL 1994 ART 158.

PRUEBAS

A- Adjunto copia de la escritura 2146 del 4 de agosto del 2022.»

Como se ve, el accionante mediante esta solicitud insiste en que se acceda a las pretensiones que formuló en la petición del 27 de mayo de 2018, esto es, lo relativo a la modificación de la estratificación que aparece en las facturas de cobro y que no se le sigan haciendo cobros excesivos.

Ahora bien, del análisis de dicho recurso de insistencia, no es posible advertir que se hubiera incoado con el fin de constituir en renuencia a la entidad hoy accionada, pues en ninguno de sus apartes se indica que esa era la finalidad, máxime cuando de su contenido no se puede entender que le estuviera pidiendo de manera clara,

inequívoca y sin ambages el cumplimiento el acto administrativo positivo el cual refiere protocolizado mediante escritura pública 2146 del 4 de agosto de 2022, toda vez que, se itera, en la misma se alude a una insistencia para que la entidad accionada acceda a dichas pretensiones, mas no advierte concretamente que debe dar cumplimiento a dicho acto administrativo.

De esta manera, deberá cumplir con la carga de constituir en renuencia a la entidad, elevando solicitud *«expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»*, tal como lo ha puesto de presente el Consejo de Estado.

Así las cosas, huelga señalar que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad atinente a la constitución en renuencia de la entidad, sumado a que con la demanda no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera soslayar tal requisito, razón por la cual se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 12° de la Ley 393 de 1997, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

- **PERSONERÍA JUDICIAL (PARTE ACCIONANTE)**

En atención al memorial que obra a folios 3 y 4 del índice No. 2⁵ en SAMAI, por el cual el accionante confiere poder al abogado Nicolás Rincón Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.858.826 y T.P. No. 340416 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, conforme a los términos y a las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por WILLIAM EDILBERTO ERAZO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Gases de Occidente S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NIKOLÁS RINCÓN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.858.826 y T.P. No. 340416 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del accionante conforme a los términos y a las facultades descritas en el memorial poder que obra a folios del índice No. 2 en SAMAI y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Tipo Documental «Demanda»

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 689

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00147 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carmen Elena Ríos
johnedward24@gmail.com
Demandado: Municipio de Palmira - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Litisconsorcio necesario: María Lucelly Arango de Miranda

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 553 del 12 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda, señalando las siguientes falencias¹:

- 1. En cuanto a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, se hace la salvedad que dichas dependencias no tienen capacidad para comparecer, ejerciendo su representación la entidad territorial, en este caso, el Municipio de Palmira, siendo necesaria la correcta formulación de la parte accionada, como lo consagra el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- 2. En el poder se señala respecto a la señora María Lucelly Arango de Miranda “cuyo domicilio desconozco”, sin embargo, en el acápite de notificaciones el apoderado no hace ninguna manifestación sobre el lugar y la dirección de la interviniente citada al proceso, como lo exige en numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- 3. No se aportó notificación del acto demandado, como lo exige en ordinal primero del artículo 166 del CPACA.*
- 4. La demanda carece de la exposición del concepto de violación, carga impuesta para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Solo se relaciona las normas violadas y se realiza una exposición de fundamentos de derechos, que no cumple con los presupuestos de lo requerido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- 5. No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.*

Por lo anterior, se le otorgó a la demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, el cual venció el **31 de agosto de 2021**, sin que la parte accionante procediera a su subsanación, como consta en el informe secretarial

¹ Índice 4 de SAMAI

precedente², en consecuencia, conforme a lo consagrado al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Carmen Elena Ríos contra el Municipio de Palmira - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² índice 8 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 690

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00188 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Henry Guzmán Quiñones
duverneyvale@hotmail.com
valencortadm@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional
notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co
notificaciones.cali@minidefensa.gov.co

El señor Henry Guzmán Quiñones a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RS20220804MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS005037 del 04 de agosto de 2022, y a título de restablecimiento del derecho se ordene el incremento de la pensión de invalidez al 100% del salario base devengado en servicio activo por un Cabo Tercero o su equivalente en las Fuerza Militares, se pague las diferencias que arroje la liquidación desde el 25 de julio de 2019 hasta el cumplimiento de la sentencia, con sumas liquidas en moneda de curso legal en Colombia debiendo ajustarse al IPC certificado por el DANE, costas que incluye las agencias en derecho acorde a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia C-539 de 1999, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes, y se comuniquen la sentencia a la entidad demanda por intermedio de su representante legal.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El poder resulta insuficiente, como quiera que no hay identidad en las pretensiones reclamadas a título de restablecimiento del derecho, sumado a que no resulta legible la identificación del acto administrativo demandado.
2. En el acápite de notificaciones, no se relaciona el domicilio del demandante, en cumplimiento del numeral tercero del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021¹, necesario para determinar la competencia territorial.

¹ “...Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”

Siendo oportuno precisar que en el poder el demandante indica “*domiciliado en esta ciudad*” y el poder se autentica en la ciudad de Armenia (Q), siendo necesario que aclare esta situación.

3. No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos duverneyvale@hotmail.com y valencortadm@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Henry Guzmán Quiñones, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos duverneyvale@hotmail.com y valencortadm@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a Valencort & Asociados S.A.S. con NIT 900661956-6, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>